

CIRCULAR N° 3768 / 28-09-2023 Correlativo Interno N° 6894

SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS (SANNA).

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CONTINGENCIA "ENFERMEDAD GRAVE
QUE REQUIERA HOSPITALIZACIÓN EN UNA UNIDAD DE CUIDADOS
INTENSIVOS O DE TRATAMIENTOS INTERMEDIOS", ESTABLECIDA EN LA
LETRA E) DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N°21.063

En el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley N°16.395 y la Ley N°21.063 que creó el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas afectados por una condición grave de salud (SANNA), y atendida la publicación de la Ley N°21.614, que modifica la ley que creó el SANNA, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la nueva contingencia incorporada por la Ley N°21.614, al artículo 7° de la Ley N°21.063.

Atendida la oportunidad en que deben surtir efecto las presentes instrucciones, éstas no fueron sometidas al proceso de consulta pública, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme a lo establecido en la Ley N°21.614, publicada en el diario oficial con fecha 28 de septiembre de 2023, además de las contingencias actualmente vigentes, a saber: cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, fase o estado terminal de la vida y accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, se inicia la cobertura de la contingencia "enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios", prevista en la letra e) del ya citado artículo 7° de la Ley SANNA.

De esta manera, a partir de la referida modificación, el SANNA permite al padre, madre o al tercero a cuyo cargo se encuentra un menor (cuidado personal del menor otorgado por resolución judicial), que tengan la calidad de trabajadores, ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a los niños y niñas mayores de un 1 y menores de 5, 15 o 18 años de edad, según corresponda, cuando estén afectados por una condición grave de salud, de las establecidas en el citado artículo 7° de la Ley N°21.063. Durante este período el trabajador o trabajadora que cumple determinados requisitos de afiliación y cotización recibe un subsidio que reemplaza total o parcialmente su remuneración o renta mensual, el que es financiado con cargo al Seguro.

II. CONTINGENCIA: ENFERMEDAD GRAVE QUE REQUIERA HOSPITALIZACIÓN EN UNA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) O DE TRATAMIENTOS INTERMEDIOS (UTI)

1. Concepto

De acuerdo con la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), se entiende como enfermedad a aquella alteración de la salud de una persona.

Ahora bien, para los efectos de la Ley N°21.063, para que una enfermedad sea considerada grave, el niño o niña debe haber ingresado a una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios debiendo la respectiva unidad emitir un documento certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado, o que tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio, el que se debe adjuntar al formulario de licencia médica y al informe complementario, al momento de iniciar su tramitación.

A lo anterior, cabe agregar que la condición de salud del niño o niña a que se refiere la letra e) del artículo 7° de la Ley N°21.063, debe certificarse por el profesional médico, debiendo consignar dicha situación en la Sección A.3 de la licencia médica SANNA, así como en la sección IC.2 del informe complementario SANNA. El profesional debe indicar en este último el diagnóstico y la evolución de la enfermedad grave, registrando la fecha de ingreso a la unidad de hospitalización e identificando la unidad respectiva.

Tratándose de aquellos centros hospitalarios que no cuenten con camas disponibles en una Unidad de Paciente Crítico Pediátrico ya sea Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) o Unidad de Tratamientos Intermedios (UTI), por el aumento en la demanda asistencial, podrán ser consideradas como tales aquellas que cuenten con camas que hayan sido reconvertidas y dispongan de los cuidados de dichas unidades como son: soportes vitales como ventilación mecánica invasiva y no invasiva, de estabilización hemodinámica, de monitoreo continuo y de cuidados avanzados, según el caso.

Finalmente, cabe señalar que el uso, extensión y control de las licencias médicas SANNA se regirá por las normas vigentes sobre la materia, especialmente lo dispuesto en la Ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

2. Personas protegidas

Las personas protegidas por el Seguro, según las categorías de trabajadores, son las siguientes:

- a) Trabajadores dependientes del sector privado (Código del Trabajo).
- b) Funcionarios de los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. También estarán sujetos al Seguro los funcionarios del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Servicio Electoral, de la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley.

Quedan excluidos de la protección del Seguro los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública sujetos al régimen previsional de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile (letra b) del artículo 2° de la Ley N°21.063). Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que les asiste a los funcionarios y trabajadores civiles de las mencionadas Instituciones, regidos por el Código del Trabajo o por el Estatuto Administrativo.

- c) Trabajadores independientes obligados a cotizar, esto es, que perciben rentas del artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y aquellos que, no estando obligados, cotizan voluntariamente según lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980.
- **d)** Trabajadores y trabajadoras temporales cesantes, entendiéndose por tales aquellos cuyo último contrato, anterior al permiso, haya sido a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado, que cumplan con los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley N°21.063.

3. Beneficiarios

Tratándose de la contingencia enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios, son beneficiarios del SANNA, las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en la letra b) del numeral 2. anterior y que sean padre, madre o un tercero a quien se le ha otorgado el cuidado personal mediante resolución judicial, de un niño o niña mayor de un año y menor de 5 años, afectado o afectada por esta condición grave de salud.

Si el padre o madre hubiere obtenido el cuidado personal del hijo o hija, por resolución judicial, tendrá derecho a la totalidad de los días de permiso que corresponda a ambos padres. En estos casos, el padre o madre que se encuentre en dicha situación, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial del Tribunal de Familia competente o, en su caso, el certificado de nacimiento con la correspondiente subinscripción. Este requisito será también exigido al tercero a quien se ha otorgado el cuidado personal del menor.

4. Causantes

Son causantes de la contingencia de que trata este capítulo, los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 5 años. La edad del niño o niña deberá ser validada con el respectivo certificado de nacimiento, la cédula nacional de identidad si la tuviere o mediante la consulta en línea que efectúe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva al Sistema de Consulta de Datos (SCOD), administrado por esta Superintendencia.

Para los efectos de la emisión de la primera licencia médica, el profesional médico deberá considerar que la edad del menor corresponda a aquella que tenía el niño o niña a la data de hospitalización.

5. Condiciones de acceso y acreditación

- e) Licencia médica. El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica.
- f) Informe o declaración escrita del médico tratante (Informe complementario SANNA). En este informe el profesional tratante debe consignar que el niño o niña se encuentra afectado por una enfermedad grave y que dicho cuadro requiere de hospitalización, en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios.
 - Todo lo anterior, lo certificará el profesional tratante del menor, completando la Sección IC.2 del mencionado Informe, específicamente en la letra E, que se refiere a esta contingencia, consignando el diagnóstico y evolución de la enfermedad que afecta al niño o niña. El médico tratante debe además informar sobre otros aspectos relacionados con la condición de salud del menor, tales como: fecha de ingreso a la unidad de hospitalización y tipología de la unidad de ingreso.
- g) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio. En tanto no se modifique el Informe complementario SANNA, la condición a que se refiere este literal

deberá consignarse en un documento adicional emitido por el profesional tratante, consignando en éste su nombre completo, RUN y correo electrónico.

6. Duración del permiso

El permiso para cada trabajador o trabajadora en los casos de enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios, es de hasta 15 días corridos, en relación al evento que lo generó, por cada niño o niña afectado por esta condición grave de salud, los cuales deben computarse a contar de la emisión de la primera licencia médica. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso quinto del artículo 14 de la Ley N°21.063.

Para estos efectos, se entenderá que son eventos distintos aquellos asociados a diferentes diagnósticos, o bien que, tratándose del mismo diagnóstico, formen parte de cuadros clínicos distintos, independientes entre sí, lo que será ponderado y evaluado por la contraloría médica con los antecedentes tenidos a la vista.

7. Uso del permiso

El permiso asociado a cada licencia médica debe otorgarse hasta por 15 días, en cualquier modalidad de jornada, completa o parcial. En este último caso, para el cómputo del permiso, los días otorgados equivalen a medio día.

Ahora bien, en el caso que el trabajador o trabajadora tenga más de un empleador o que tenga la calidad de dependiente e independiente, el médico emisor debe extender dos o más licencias médicas, por igual período y diagnóstico, adicionando en cada una el informe complementario SANNA.

8. Traspaso del permiso SANNA

Conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 15 de la Ley N°21.063, en el caso de enfermedad, existiendo dos personas con derecho a las prestaciones del Seguro, cualquiera de ellas podrá traspasar al otro la totalidad de los días de permiso que le corresponda. El traspaso operará una vez finalizado el período de permiso de la persona a quien se traspasan los días.

9. Uso del formulario de licencia médica e informe complementario SANNA

Para poder hacer uso del permiso a que da lugar la contingencia "enfermedad grave que requiera hospitalización en unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios", se debe utilizar el formulario de licencia médica y el informe complementario aprobados por el Ministerio de Salud mediante la respectiva resolución, y que se encuentra disponible en los siguientes sitios web: www.minsal.cl, www.milicenciamedica.cl y www.suseso.cl.

10. Incompatibilidad con licencia médica común, laboral o SANNA en curso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del D.S. N° 69, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, solamente se puede hacer uso de la licencia médica SANNA una vez finalizadas las licencias médicas de origen laboral o común (incluidas las licencias médicas prenatal, postnatal y por enfermedad grave del niño o niña menor de un año), se considera también el permiso postnatal

parental. Asimismo, encontrándose vigente el permiso por una contingencia protegida por el SANNA, y en caso que un mismo causante esté afectado por dos o más contingencias que puedan ser protegidas, o exista otro causante con derecho al beneficio de este seguro, el beneficiario no podrá hacerlas efectivas en forma simultánea, debiendo hacer uso del permiso por la contingencia sobreviniente o simultánea una vez cumplido el período de la licencia médica en curso de la contingencia informada y autorizada inicialmente, siempre que ella esté acreditada médicamente.

En caso que el padre o madre hubiere agotado sus días de permiso, ya sea por haberlos utilizado completamente o bien cuando se hayan traspasado íntegramente al otro beneficiario o beneficiaria, podrá hacer uso del permiso por la contingencia sobreviniente o simultánea, aun cuando el otro beneficiario o beneficiaria no hubiere aún agotado los días asociados a la contingencia informada y autorizada inicialmente.

III. VIGENCIA

Las instrucciones contenidas en la presente Circular comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el sitio web institucional de esta Superintendencia.

IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tratándose de los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 5 años que al 28 de septiembre de 2023 se encuentren hospitalizados, o sujetos a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en su domicilio, se podrá otorgar la licencia médica regulada en esta circular, por el periodo que corresponda, el que, en todo caso, no podrá exceder el plazo establecido en la Ley N°21.063.

PAMELA GANA CORNEJO SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/LDS/JRO/BHA

DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD
MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA
ASOCIACIÓN DE ISAPRES DE CHILE
ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A.
ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
ISAPRE BANMÉDICA S.A.
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.

ISAPRE VIDA TRES S.A.
ISAPRE CONSALUD S.A.
ISAPRE CHUQUICAMATA LTDA.
ISAPRE CRUZ DEL NORTE LTDA.
ISAPRE FUNDACIÓN LTDA.
ISAPRE FUSAT LTDA.
ISAPRE RÍO BLANCO LTDA.
ISAPRE SAN LORENZO LTDA.
ISAPRE ESENCIAL

ASOCIACIÓN GREMIAL DE CAJAS DE CHILE

Copia Informativa:

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
FONDO NACIONAL DE SALUD
COLEGIO MEDICO A.G.
FISCALÍA SUSESO
INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
DEPARTAMENTO DE REGÍMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES SUSESO
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL USUARIO SUSESO
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO SUSESO
DEPARTAMENTO DE TECONOLOGÍA Y OPERACIONES SUSESO

Firmado Electrónicamente por:			
Superintendencial de Seguridad Social	Nombre	PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO	
	Cargo	Superintendenta de Seguridad Social	
	Fecha y Hora	jueves, 28 septiembre 2023 08:02:12	
	Autorizado		一 回旋

